REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2016-01010-00

Demandante: FREDY ANTONIO IBARRA TOLOZA C.C. 13.488.667
Demandado: HOLGER EDUARDO MARTINEZ MARTINEZ C.C. 79.465.062

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial del demandante, es menester poner en conocimiento del interesado que según lo informado por el Subdirector (E) CEDRUM – SENA el plazo de ejecución del contrato de prestación de servicios suscrito por el demandado era por el plazo de diez meses, término que a la fecha se encuentra vencido, sin que exista conocimiento sobre la prórroga del mismo, por lo que no se despachará favorablemente lo deprecado por apoderado del extremo activo

Así mismo, debe precisarse que en caso de existir una nueva relación contractual entre el demandado y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, los salarios devengados en virtud de esta nueva relación deberán ser objeto de nueva medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 09 de septiembre de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-002-2016-01498-00

DEMANDANTE:	EMILSEN LEON VESGA C.C. 63.486.764
DEMANDADOS:	FABIO SAID RUEDA RINCON C.C. 88.275.340
	CARLOS ARTURO GARCIA RINCON C.C. 91.293.460

En atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la demandante, es menester poner en conocimiento de las partes que a folio 59 del cuaderno principal se evidencia memorial suscrito por el Jefe de Grupo de Novedades Nomina de la Policía Nacional, mediante el cual informa sobre los descuentos practicados a los salarios devengados por los demandados, descuentos que efectivamente se encuentran en la cuenta del banco agrario asignado a este Despacho.

Por lo expuesto, no se despachará favorablemente lo deprecado por la apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 09 de septiembre de 2019. a las 7.30 A.M.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00330-00

DEMANDANTE: **FINANCIERA COOMULTRASAN NIT. 804.009.752-8**
DEMANDADA: **CARMELINA FLORIAN AGUILAR C.C. 60.375.641**

En atención al memorial visto a folio 45 del cuaderno principal, se considera que estamos frente a una subrogación convencional en la cual el acreedor recibe de un tercero el pago parcial de la deuda, y por ende le subroga voluntariamente parte de los derechos y acciones que le corresponden como tal, de conformidad con el artículo 1669 de código civil. Dicha subrogación está sujeta a las reglas de la cesión de derechos.

La subrogación tiene como efectos, el traspaso al nuevo acreedor de todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

El artículo 1960 del Código Civil establece las formalidades de la cesión de un crédito la cual no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, sin embargo en el caso materia de estudio y como quiera que la deudora demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso al punto que ya existe auto de seguir adelante la ejecución y costas aprobadas, dicha intimación quedará debidamente surtida con la notificación del presente auto por estado.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la subrogación convencional entre la FINANCIERA COMULTRASAN y el FGS FONDO DE GARANTIAS S.A. en la forma y términos que se indican en el contrato de subrogación por valor de $2.207.006, respecto del pagaré No. 2427356.

Cumplido lo anterior téngase para todos los efectos legales como subrogatario al FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A. de la obligación aquí pretendida por el valor antes indicado.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la notificación de la presente decisión se surtirá a la demandada a través de la notificación por estado del presente auto, conforme se dijo en la parte motiva.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado del cesionario al Doctor PEDRO JOSE CARDENAS TORRES identificado con c.c. 13.474.945 y T.P. 101.526 del C.S.J. conforme a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 09 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
PRENDARIO RAD: 54-001-41-89-001-2017-00745-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: MANUELA ISABEL GUETTE TORRES C.C. 1.090.448.484

Agréguese al presente expediente y póngase en conocimiento de los interesados la diligencia de secuestro practicada sobre el vehiculo de placa HRP-982, de propiedad de la demandada **MANUELA ISABEL GUETTE TORRES C.C. 1.090.448.484.**

Igualmente, en atención del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio 61 y al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del art. 444 del C.G.P., se tendrá en cuenta como avalúo del vehiculo de placa HRP-982 el precio publicado en la página de la REVISTA MOTOR publicada el 06 de febrero de 2019, en aras de hacer menos gravosa la ejecución perseguida.

Por lo expuesto, del avaluó del vehiculo de placa HRP-982 -fijado en $25.900.000- aportado por el apoderado judicial del ejecutante, córrase traslado por termino de diez (10) dias a los interesados, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del articulo 444 del Código General del Proceso.

De otra parte, en atención de la **CESION DEL CRÉDITO** que hace el **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** vista a folios 75-76, el Despacho realizará las siguientes apreciaciones.

La cesión del crédito consiste en el acto jurídico por medio del cual un acreedor llamado cedente transfiere a otro llamado cesionario los derechos que tiene contra el deudor.

Al efecto analizado el escrito y anexos contentivos de la cesión efectuada, considera esta Unidad Judicial que se dan los presupuestos legales, siendo procedente su aceptación al tenor de lo dispuesto en el articulo 1959 del C.C.; amén de que como bien lo ha dicho la doctrina, el deudor no puede distinguir entre persona titular del crédito, por cuanto es una obligación a su cargo.

El articulo 1960 del Código Civil establece las formalidades de la cesión de un crédito la cual no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, sin embargo en el caso materia de estudio y como quiera que la deudora demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso al punto que ya existe auto de seguir adelante la ejecución y costas aprobadas, dicha intimación quedará debidamente surtida con la notificación del presente auto por estado.

Por último, en vista que el cesionario ratificó el poder conferido al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, se procederá a reconocerle personería para actuar.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO,***

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente la diligencia de secuestro practicada sobre el rodante de placa HRP-982, de propiedad de la demandada **MANUELA ISABEL GUETTE TORRES C.C. 1.090.448.484**, póngase en conocimiento de las partes para lo de su competencia.

SEGUNDO: CORRER traslado del avalúo presentado por el apoderado del extremo activo, respecto del vehiculo de placa HRP-982, fijado en la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($25.900.000) de conformidad con lo señalo la parte motiva.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

TERCERO: Aceptar la **CESIÓN** que del crédito perseguido hace el **BANCO DE OCCIDENTE**, a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** conforme lo autoriza el Artículo 888 del Código de Comercio.

CUARTO: Tener como demandante dentro del presente proceso a **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** en calidad de Cesionario del Crédito cedido dentro del presente proceso.

QUINTO: Téngase en cuenta que la notificación de la presente Cesión del Crédito se surtirá a la demandada a través de la notificación por estado del presente auto, conforme se dijo en la parte motiva.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado del cesionario al Doctor JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA identificado con c.c. 88.197.806 y T.P. 256.305 del C.S.J. conforme a los términos y facultades del poder inicialmente conferido y ratificado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

C + P 3

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notificó por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 09 de septiembre de 2019 a las 7:30 A.M.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, seis (06) de septiembre dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00804-00

DEMANDANTE: **GLORIA PATRICIA HOLGUIN OCAMPO C.C. 60.315.037**

DEMANDADO: **WILSON VARGAS BUENDIA C.C. 13.491.758**

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo señalado en Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al acreedor hipotecario CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR (ANOTACION No. 12), para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación comparezca ante este juzgado para hacer valer su crédito dentro del inmueble identificado con M.I. 260-80131 de propiedad en una cuota parte de **WILSON VARGAS BUENDIA C.C. 13.491.758**, de conformidad con la norma antes citada.

Es menester poner en conocimiento de la entidad financiera que al momento de suscribirse la escritura pública, los propietarios del inmueble eran los señores JOSE ASCENSION FONSECA C.C. 13.484.375 Y CLAURIA YANETH LINDARTE NAVAS C.C. 60.338.243

- **EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello tinta verde, número de oficio y la firma del secretario. (ART. 111 C.G.P)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado 09 de septiembre de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01314-00

DEMANDANTE: **COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8**
DEMANDADO: **GLORIA NELSY VILLAMIZAR VELASQUEZ C.C. 27.837.224**

En atención al memorial visto a folio 41 del cuaderno principal, se considera que estamos frente a una subrogación convencional en la cual el acreedor recibe de un tercero el pago parcial de la deuda, y por ende le subroga voluntariamente parte de los derechos y acciones que le corresponden como tal, de conformidad con el articulo 1669 de código civil. Dicha subrogación está sujeta a las reglas de la cesión de derechos.

La subrogación tiene como efectos, el traspaso al nuevo acreedor de todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

El artículo 1960 del Código Civil establece las formalidades de la cesión de un crédito la cual no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, sin embargo en el caso materia de estudio y como quiera que la deudora demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso al punto que ya existe auto de seguir adelante la ejecución y costas aprobadas, dicha intimación quedará debidamente surtida con la notificación del presente auto por estado.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la subrogación convencional entre la FINANCIERA COMULTRASAN y el FGS FONDO DE GARANTIAS S.A. en la forma y términos que se indican en el contrato de subrogación por valor de $4.298.562, respecto del pagaré No. 2033136.

Cumplido lo anterior téngase para todos los efectos legales como subrogatario al FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A. de la obligación aquí pretendida por el valor antes indicado.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la notificación de la presente decisión se surtirá a la demandada a través de la notificación por estado del presente auto, conforme se dijo en la parte motiva.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado del cesionario al Doctor PEDRO JOSE CARDENAS TORRES identificado con c.c. 13.474.945 y T.P. 101.526 del C.S.J. conforme a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotacion en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 6 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00005-00

DEMANDANTE: **COOPSERP COLOMBIA NIT. 805.004.034-9**
DEMANDADO: **YUMIL ARNOLDO GARCIA RAMIREZ C.C. 88.223.492**

Vista la solicitud realizada por la parte actora y al encontrar el Despacho que se cumple con las exigencias del art. 590 del Código General del Proceso se deben decretar las medidas de embargo peticionadas.

En consecuencia, El ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA***,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 50% de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y todo emolumento que percibe el demandado **YUMIL ARNOLDO GARCIA RAMIREZ C.C. 88.223.492** por parte del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, de conformidad con el Art. 156 del C.S.T, en concordancia con la sentencia T-088/09 de la Honorable Corte Constitucional de Colombia.

Ofíciese en tal sentido al Pagador del ente, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($18.500.000).**

- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTÍPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotacion en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 09 de septiembre de 2019. a las 7:30 A.M.

El secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00241-00

DEMANDANTE: DINORTE S.A. NIT. 807.005.315-5
DEMANDADO: PAOLA ANDREA ARISTIZABAL MANRIQUE C.C. 60.374.212

Vista la solicitud realizada por la parte actora y al encontrar el Despacho que se cumple con las exigencias del art. 599 del Código General del Proceso se debe decretar la medida de embargo peticionada.

En consecuencia, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada **PAOLA ANDREA ARISTIZABAL MANRIQUE C.C. 60.374.212**, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades relacionadas en el escrito.

- Oficiese en tal sentido a las entidades bancarias, limitando la medida hasta por la suma DE **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($6.800.000)**. Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P.

- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 09 de septiembre 2019 a las 7.30 am.

El secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Verbal Sumario Rad: 54-001-41-89-001-2019-00277-00

DEMANDANTES: WILLIAM LEON PEÑA C.C. 88.137.033
DEMANDADOS: FREDY MANUEL ACOSTA REYES C.C. 91.435.887
YARELY ROCIO REY ALBA C.C. 60.316.461

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la reforma de la demanda, presentada por el Mandatario Judicial de la parte actora, vista a folio que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Articulo 93 del Código General del Proceso, respecto a lo relacionado con la REFORMA de la demanda señala que, "*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito…"

Por su parte, el inciso 4º del art. 392 ibidem, disciplina: "*En este proceso* ***son inadmisibles la reforma de la demanda****, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. (…)*" (negrillas y subraya fuera del texto)

De lo anterior se desprende, sin necesidad de mayores consideraciones que, no se podrá despachar favorablemente lo solicitado por el extremo activo, por expresa prohibición de la ley procesal vigente.

En tal sentido, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el Apoderado Judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERD DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotacion en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 09 de septiembre de 2019 a las 7:30 A.M

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Verbal Sumario Rad: 54-001-41-89-001-2019-00277-00

DEMANDANTES: **WILLIAM LEON PEÑA C.C. 88.137.033**
DEMANDADOS: **FREDY MANUEL ACOSTA REYES C.C. 91.435.887**
YARELY ROCIO REY ALBA C.C. 60.316.461

Se encuentra al despacho el Certificado de Tradición del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260-242703 en el cual se observa que se inscribió la medida cautelar ordenada, sin embargo, verificada la anotación se evidencia que se incurrió en un error al tomar nota del embargo toda vez que la Oficina de Instrumentos Públicos citó como radicado del proceso el número 547-001-41-89-001-2019-00277-00, cuando lo correcto es **54-001-41-89-001-2019-00277-00.**

El mérito de lo expuesto, se hace necesario requerir a la Registradora de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que proceda a realizar la corrección indicada.

•EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 09 de septiembre de 2019 de 2018 a las 7.30 A.M

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00364-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADOS: JULIO ROBERTO SANCHEZ BERNAL C.C 79.290.833
MARIA FANNY FIGUEROA GUALDRON C.C 60.319.578

Con fundamento en lo solicitado por la parte actora y dado que lo pedido cumple las exigencias del artículo 599 ibídem, se decretará la medida de embargo peticionada.

En consecuencia, ***el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA***,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 2018-00734-00 adelantado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, por INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA, contra los demandados **JULIO ROBERTO SANCHEZ BERNAL C.C 79.290.833 y MARIA FANNY FIGUEROA GUALDRON C.C 60.319.578.** Líbrese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotacion en estados, fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 09 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2018).
Ejecutivo.54-001-4189-2019-00369-00

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva con título hipotecario formulada por **BANCO DE BOGOTÁ,** a través de apoderado judicial y en contra de HEVERT HUMBERTO OLIVEROS SIERRA.

Previo ahondar el estudio del proceso en cita, es del caso denotar que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta (Radicado: 2019-416), mediante proveído del 16 de mayo del año en curso, remitió el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial por falta de competencia, toda vez que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la ciudadela de la Libertad.

En atención a esto, es necesario precisar que si bien es cierto en la demanda se establece que la ubicación del inmueble es en la Avenida Demterio Mendoza, Km 1 del Barrio San Mateo cual hace parte de la Comuna 4, no se puede pasar por alto que la pretensión por $31.887.549 junto con los intereses adeudados desde el 15 de agosto de 2018 a la fecha de la presentación de la demanda son de $6.820.000, es decir, 38.707.549, esta es una suma que excede la competencia a este Juzgado de Mínima Cuantía, debiéndosele dar un trámite previsto a los procesos de Menor Cuantía, los cuales son competencia de los jueces civiles municipales.

Teniendo en cuenta el artículo 25 del C. G. P., son de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir, que tratándose de acciones de mínima cuantía los procesos van hasta la suma de $33.124.640.

Amparados en lo precedente esta Unidad Judicial no comparte la postura del Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, pues únicamente tuvo el domicilio del demandado, sin revisar el factor cuantía del mismo.

De lo anterior, no es factible avocar competencia en esta acción coercitiva y en su lugar se declarará el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en cumplimiento a lo regulado por el artículo 139 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACEPTAR la asignación por competencia remitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta dentro del proceso ejecutivo, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ,** a través de apoderado judicial y en contra de HEVERT HUMBERTO OLIVEROS SIERRA.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, **PLANTEAR** conflicto de competencia en el presente asunto. Por secretaría remítase la presente actuación a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, para resolver de plano el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

jg

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
VERBAL SUMARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00763-00

Demandante: YULIETH DEL CARMEN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ C.C. 60.372.955
Demandado: OLGA OLIVIA CHONA DELGADO C.C. 60.286.462

De conformidad con el inciso 4 del Artículo 134 del C.G.P., córrase traslado a las partes por el término de TRES (3) DÍAS, de la solicitud de nulidad planteada por la demandada **OLGA OLIVIA CHONA DELGADO**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 09 de septiembre de 2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00764-00

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. NIT. 900.688.066-3
Demandada: ELIZABETH AFANADOR VERGEL C.C. 60.369.775

Previo a resolver sobre la cesión de derechos de crédito y de derechos litigiosos realizada por la **FINANCIERA JURISCOOP S.A.,** se hace necesario requerir al extremo activo a efectos de que aporte el certificado de existencia y representación legal de SERVICES & CONSULTING S.A.S., en donde conste que la señora ROSA DEL PILAR GUEVARA CARRANZA ejerce el cargo de Representante Legal de la Sociedad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notificó por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9 de septiembre de 2019 a las 7:30 A.M.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2018-00961-00

DEMANDANTE: **COOTRANSCUCUTA NIT. 890.501.126-9**

DEMANDADO: **ALDO ORLANDO MONTAÑEZ BARRIENTOS C.C. 13.248.342**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el memorial suscrito por el Banco Popular, respecto de la cautela decretada.

De otra parte, en atención del memorial que antecede y como quiera que en la solicitud de medidas cautelares la apoderada del extremo activo solicitó comunicar la orden de embargo a la Secretaria de Transito de Cúcuta, siendo correcto la Secretaria de Los Patios, se procede de conformidad al art. 286 del C.G.P. a corregir la aludida providencia, quedando así:

"***TERCERO:*** *Decretar el embargo del vehiculo de propiedad de* ***ALDO ORLANDO MONTAÑEZ BARRIENTOS C.C. 13.248.342*** *de caracteristicas: PLACA: THZ556, MARCA: CHEVROLET, TIPO: TAXI, MODELO: 2016, SERVICIO PÚBLICO.*

Oficiese en tal sentido al señor Director de Tránsito y Transporte Municipal de Los Patios.

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotacion en estado. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 09 de septiembre de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO